

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. - Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. - Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. - En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros....	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

En el Boletín Oficial del Estado, correspondiente al día 14 del actual, número 104, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

Disposiciones sobre la industria hotelera

«Para intensificar la eficacia de las disposiciones vigentes que rigen la industria hotelera, y para definir la competencia del Servicio Nacional del Turismo en dicha materia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Es de la competencia del Ministerio de la Gobernación y del Servicio Nacional del Turismo:

1.º La autorización de apertura de establecimientos hoteleros, sin perjuicio de las que se exijan por otros organismos para otros fines.

2.º Fijar las categorías de dichos establecimientos, previa propuesta, cuando se estime oportuno, de la Cámara Hotelera, y los precios de los mismos.

3.º Inspeccionar los servicios hoteleros, sin perjuicio de la competencia de otros organismos para realizar inspección sobre aquéllos, a efectos sanitarios o de otro orden.

Artículo 2.º Toda empresa o particular que proyecte dedicarse a la industria de hospedaje, habrá de dirigirse previamente y por conducto de las Representaciones provinciales o locales del Servicio Nacional del Turismo, o el de los Gobernadores civiles y Alcaldes, en las capitales de provincia o poblaciones no dotadas

de dichas Representaciones, al Jefe de dicho Servicio, solicitando la oportuna autorización y acompañando a su escrito de súplica un croquis del edificio o planta en que pretenda instalar la industria, con especificación y numeración expresa de los departamentos dedicados a dormitorios, servicios sanitarios, etc., así como los precios que intente establecer, tanto por habitación sencilla y doble, con o sin pensión, desayuno, almuerzo, comida, baño, garaje, coche a la estación, etc. El Jefe del Servicio Nacional del Turismo resolverá, teniendo en cuenta la capacidad hotelera de la población y sus posibilidades turísticas, y fijará, si procede, la categoría del establecimiento hotelero y, consecuentemente, los precios máximo y mínimo que corresponden a la categoría asignada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden.

Artículo 3.º Los establecimientos hoteleros serán clasificados dentro de las categorías siguientes, según la calidad de los servicios que estén en condiciones de prestar al público:

A) 1.º Hoteles o Paradores de lujo; primera «A»; primera «B»; segunda y tercera.

2.º Pensiones o Fondas de primera, segunda y tercera clase.

3.º Casas de Huéspedes y Posadas.

Todos estos establecimientos tendrán servicio de comedor, con precios para pensión completa o comidas aisladas.

B) Alojamientos no dotados de comedor, aunque en ellos puedan servirse desayunos. Se clasificarán en primera, segunda y tercera categoría.

Queda prohibido el uso de la inicial «H» antepuesta a la denominación de los establecimientos hoteleros de cualquier clase, y muy especialmente de los llamados «meublés», que en ningún caso podrán anteponer a sus nombres el término «Hotel».

Asimismo queda prohibido el empleo de términos de idiomas distintos del español para la nomenclatura de los hospedajes en España, sin perjuicio de que puedan usarse nombres geográficos del extranjero en la titulación de los mismos.

Las infracciones a lo anteriormente dispuesto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el tercer

párrafo del artículo 10 de esta disposición.

Artículo 4.º Los dueños de establecimientos hoteleros actualmente en explotación, se dirigirán al Jefe del Servicio Nacional del Turismo, en solicitud de ser incluidos en las distintas categorías que se establecen, utilizando los procedimientos indicados en la presente Orden.

Artículo 5.º En los casos previstos por los artículos 2.º y 4.º de esta Orden, se oirá al Gobernador civil de la provincia respectiva. También podrá solicitarse el informe de la Cámara Hostelera.

Artículo 6.º Todos los establecimientos hosteleros de España deberán poseer el Libro Oficial de Reclamaciones, establecido por Real orden circular de 29 de enero de 1929. A estos efectos, los propietarios o directores de establecimientos de hospedaje, cualquiera que sea su categoría, habrán de proveerse de un ejemplar de los nuevos Libros Oficiales de Reclamaciones, editados por el Servicio Nacional del Turismo. Para ello se dirigirán en primer término a las Oficinas de Información de dicho Servicio, y donde no las hubiere, a los Gobiernos civiles, en las capitales de provincia, y a las Alcaldías en las demás poblaciones, en solicitud de impresos duplicados de declaraciones juradas, que se facilitarán gratuitamente y que habrán de ser rellenados con sujeción exacta a las indicaciones contenidas en los mismos.

Los precios de las habitaciones, tanto individuales como dobles, con pensión o sin ella, y los de los distintos servicios, no serán superiores a los vigentes en 16 de febrero de 1936, cuando se trate de establecimientos abiertos con anterioridad a dicha fecha. Cuando el hospedaje haya sido abierto o se abra con posterioridad, sus precios se ajustarán a los vigentes para los de su categoría en la fecha indicada.

En las nuevas declaraciones juradas, la diferencia entre los precios de las habitaciones sin pensión y con ella habrá de ser siempre una cifra constante. Cuando las habitaciones dobles sean ocupadas por dos personas, su precio será igual al doble, menos el 20 por 100 del fijado para una sola persona.

Una vez completados los dos impresos de declaraciones juradas, se entregarán por los interesados a las Autoridades que los hubiesen facilitado, las cuales retendrán en su poder uno de ellos, remitiendo el otro, debidamente informado, a la Jefatura de Servicio Nacional del Turismo. Recibido en ésta, los datos de la declaración jurada serán transcritos, si procede, al Libro Oficial de Reclamaciones, que, en unión de los carteles anunciadores del mismo, a que se refiere el artículo siguiente, se enviarán contra reembolso directamente a los interesados. En el orden de los envíos se dará preferencia a los establecimientos desprovistos en la actualidad del antiguo Libro Oficial de Reclamaciones.

Artículo 7.º Los carteles anunciadores del Libro Oficial de Reclamaciones, redactados en varios idiomas, habrán de ser colocados inexcusablemente por los hoteleros en los dormitorios y salas de recepción de sus establecimientos.

No podrán colocarse en dichos dormitorios otros carteles que los suministrados por el Servicio Nacional del Turismo, en los que, además de los datos anteriormente citados, constarán los precios de la habitación respectiva y de los distintos servicios generales del Hotel (pensión completa, almuerzo, comida, desayuno, baño, etc.), así como la indicación de que el dueño o director del mismo no será responsable de las alhajas, documentos de importancia o cantidades en metálico que dejen los huéspedes en las piezas que ocupen.

Artículo 8.º Los precios, debidamente aprobados y consignados en el Libro Oficial de Reclamaciones, no podrán ser aumentados sin autorización del Jefe del Servicio Nacional del Turismo, quien únicamente accederá a ello cuando exista plena justificación, basada en mejora de los servicios del hotel, como instalación de agua corriente en las habitaciones, construcción de cuartos de baño, calefacción, obras generales, renovación de decorados y muebles, etc., oyendo, en todo caso, al Gobernador civil de la provincia correspondiente.

Artículo 9.º Los dueños de los establecimientos hoteleros serán responsables, gubernativamente, de toda vejación o exacción que se causare a

los viajeros, por los dependientes de la casa, puestos a su servicio, siempre que no acreditaren haber corregido la falta y dado satisfacción a los interesados. Asimismo serán responsables, gubernativamente, de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros en sus establecimientos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que les efecte.

Artículo 10. El Servicio Nacional del Turismo organizará la inspección e investigación que considere convenientes, a fin de evitar abusos y mantener a los establecimientos dedicados a la industria hotelera al nivel de la categoría que les corresponde y exigen los intereses nacionales. Los ciudadanos españoles que se alojen en hoteles, casas de huéspedes, etcétera, tendrán la obligación de exigir el Libro Oficial de Reclamaciones a su disposición en dichos establecimientos, para anotar en el mismo las deficiencias que observen en ellos y en sus servicios.

Los dueños o directores de establecimientos hoteleros quedan obligados ineludiblemente a dar cuenta al Gobernador civil de la provincia de toda reclamación sentada en el Libro Oficial correspondiente. Esta notificación se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, y de un modo literal y exacto, bajo multa de 100 a 5.000 pesetas. Los Gobernadores civiles comprobarán rápidamente la certeza de la reclamación sentada en el Libro Oficial e impondrán sanciones gubernativas a los infractores, según la gravedad del abuso cometido, pudiendo, en caso de reincidencia, clausurar el establecimiento en cuestión con carácter temporal o definitivo. De cuantas sanciones impongan, darán cuenta los Gobernadores civiles al Servicio Nacional del Turismo.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las establecidas en esta Orden, entendiéndose que subsisten en todos sus puntos las dictadas en 10 de marzo de 1938 (Boletín Oficial del 11) y 30 de octubre de 1938 (Boletín Oficial del 31)—rectificada el 1. de noviembre de 1938 (Boletín Oficial del 2)—, relativas, respectivamente, a reducción de precios para Jefes y Oficiales del Ejército y funcionarios públicos, y a reglamentación de comidas.

Artículo transitorio. Una vez en poder del Servicio Nacional del Turismo las declaraciones juradas de todos los hoteles, pensiones, etc., a que se refiere el artículo 6.º, se hará una selección de las que sean interesantes al turismo, para incluirlos en la Guía Oficial de Hoteles, que en su día se edite.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 8 de abril de 1939. Año de la Victoria.—Serrano Suárez.—Sr. Jefe del Servicio Nacional del Turismo y de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Madrid, 26 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón. (Núm. 70) G.—98)

Generadores de vapor, aparatos y recipientes sometidos a presión

Vigente el reglamento para el reconocimiento y prueba de los aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión, y teniendo en cuenta que los preceptos del mismo, encaminados a evitar que puedan producirse explosiones, averías y accidentes personales, son ahora más dignos de tenerse en cuenta, puesto que es im-

prescindible comprobar el estado de dichos aparatos y si se encuentran en condiciones técnicas que garanticen su funcionamiento,

Vengo en disponer: Que todas las entidades, empresas y particulares que tengan o han de poner en funcionamiento elementos que trabajen en tales condiciones, deberán cumplir con lo que dispone el reglamento arriba citado, de acuerdo con las normas de la Delegación de Industria, calle de Villanueva, 5, que es el organismo encargado de este servicio.

Madrid, 25 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis Alarcón de la Lastra. (Núm. 74) (G.—95)

Diputación Provincial de Madrid

SECCIÓN DE PERSONAL

Incoándose los expedientes de depuración de los funcionarios que a continuación se relacionan, se abre información pública para que, en el plazo de quince días naturales, a partir del 27 del actual, todas aquellas personas que se crean en posesión de antecedentes que, aportados a los respectivos expedientes, puedan originar la modificación del fallo de los mismos, comparezcan ante los Jueces instructores respectivos, al objeto de aportar cuantos datos e información, así verbal como documental, estimen interesante para el esclarecimiento de la conducta que, con relación al Movimiento Nacional, hayan seguido los indicados funcionarios.

Relación que se cita

- Don Eusebio Fernández Redondo.
- Pedro Monasterio Ruiz.
- Doña María Jesús Cabanilles Batalla.
- Don José María Larragán Alfaro.
- Roberto Muñoz Giner.
- Rafael Roca Auguet.
- Juan Manuel Cabello Iparraquirre.
- Julián Ontiveros de Oro.
- Cristóbal Colón Chinchilla.
- Antonio Guglieri Navarro.
- Juan Meléndez Valdés López.
- José Rubio Alonso.
- Paciano Gallego Poncela.
- Miguel Vázquez García.
- Eduardo Rodríguez Hermoso.
- Cecilio Almeida Ortiz.
- Eduardo García Rufilanchas.
- Antonio Ocaña Díaz Hellín.
- Joaquín Fernández y Fernández.
- Jesús Gutiérrez del Valle y Estribera.

Madrid, 26 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario accidental, P. Escartín.

Delegación Provincial de Industria

Instalación de nuevas industrias

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 2 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de la Imprenta establecida en Madrid, calle de la Manzana, número 5, formulada por su propietaria, doña Juana Muñoz Marcos, viuda de Molina, domiciliada en el mismo lugar, con objeto de que en el referido plazo puedan presentarse en la Delegación de Industria, Villa-

nueva, 5, las reclamaciones que cualquier persona estime convenientes.

Madrid, 25 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón. (Núm. 77) (G.—94)

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 2 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de un Taller mecánico establecido en Madrid, calle de Béjar, número 31 (Guindalera), propiedad de don Francisco Serrano Martínez, domiciliado en Madrid, calle de Cartagena, número 76, con objeto de que en el referido plazo puedan presentarse en la Delegación de Industria, Villanueva, 5, las reclamaciones que cualquier persona estime pertinentes.

Madrid, 25 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón. (Núm. 75) (G.—92)

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 2 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de hoy, la solicitud de autorización para el funcionamiento de la Fábrica de estuches de lujo, establecida en Madrid, calle de la Primavera, número 4, formulada por su propietario, don Manuel Menéndez Salas, domiciliado en el mismo lugar, con objeto de que en el referido plazo puedan presentarse en la Delegación de Industria, Villanueva, 5, las reclamaciones que cualquier persona estime pertinentes.

Madrid, 25 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón. (Núm. 76) (G.—93)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 105.728, a nombre de don Jaime Cavengt y García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 25 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado). (A.—81)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 61.677, a nombre de doña Manuela Martín Martín, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 26 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado). (A.—82)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 61.856, a nom-

bre de doña María del Rosario Medialdea San Eufasio, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 25 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado). (A.—83)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 123.562, indistintamente a nombre de don Germán Granero Castellanos y doña Polonia Mota Paños, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 24 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado). (A.—84)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 83.282, a nombre de doña Concepción Pellico Crespo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 26 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado). (A.—85)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 83.295, a nombre de doña Amalia Pellico Crespo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 26 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado). (A.—85 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 83.312, a nombre de doña Leonor Pellico Crespo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 26 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado). (A.—85 ter.)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 83.336, a nombre de doña Gloria Pellico Crespo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 26 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado). (A.—85 cuarto)